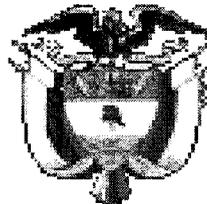


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 107

Fecha: AGOSTO 21 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-056	REPARACIÓN DIRECTA	ANA TULIA CAMACHO HUILA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL	17/08/2018
2014-196	EJECUTIVO (Continuación de Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral)	LUPE BONILLA GÓMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	17/08/2018
2016-160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROCÍO COLORADO TORRES	FIDUCIARIA LA PREVISORA como administrador del patrimonio autónomo de remanente de CAPRECOM	09/08/2018
2016-269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALBERTO ISAAC TORRES RIASCOS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	17/08/2018
2016-319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	14/08/2018

2017-140	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/08/2018
2017-170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HUMBERTO ANTONIO MICOLTA SINISTERRA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	16/08/2018
2017-178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA LIGIA BEDOYA DE GRANADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	17/08/2018
2017-183	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	WILMAR ANGULO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	17/08/2018
2017-188	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NICOLÁS CARDONA CÁRDENAS	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL	17/08/2018
2017-196	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JORGE ANDRÉS QUENGUÁN COLLAZOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	17/08/2018
2018-006	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ GARCÉS PORTOCARRERO	FOMAG Y OTROS	17/08/2018
2018-007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARMEN MARINA DELGADO DE RIASCOS	FOMAG Y OTROS	17/08/2018
2018-009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HENRY BERNARDO HURTADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	17/08/2018
2018-010	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YENNIFER VALENCIA RIASCOS	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	17/08/2018
2018-011	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DAICY ARDILA RIASCOS	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	17/08/2018

2018-012	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	QUELI NARGGI GIL DÍAZ	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	17/08/2018
2018-017	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	TERESA ARROYO ANDRADE	FOMAG Y OTROS	17/08/2018
2018-022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROBERTO GRUESO MORENO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	17/08/2018
2018-155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	16/08/2018
2018-155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	16/08/2018

ANGIE CATALINA GUARINO GONZALEZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 409

RADICADO	76001-33-33-013-2014-00056-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANA TULIA CAMACHO HUILA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la Audiencia de Pruebas programada para el día 14 de agosto de 2018, a las 10:30 de la mañana, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, por razones de seguridad del titular del despacho, toda vez que puede verse afectada su vida e integridad personal, producto de amenazas de muerte que ha recibido, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, en aras de que le presten las medidas de protección necesarias para que pueda arribar al Distrito de Buenaventura, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

1.- **FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. 107	de la fecha, se notificó a las partes el contenido
del Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	21 AGO. 2018
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 17 de agosto de 2018.

**Auto Interlocutorio No. 1045**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00196-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LUPE BONILLA GOMEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

El objeto de la presente decisión lo constituye librar mandamiento de pago en favor de la parte que funge como ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

#### **ANTECEDENTES**

A través del medio de control EJECUTIVO pretende la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por las sumas de dinero determinadas en la sentencia dictada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso seguido entre las mismas partes y mediante la cual se condenó a la entidad territorial a cancelar las sumas allí determinadas.

Como hechos de la demanda ejecutiva, seguida a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se manifiesta que este despacho judicial condenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la parte actora las prestaciones sociales que corresponden a los servidores públicos de planta de la entidad en el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO, así como a los porcentajes correspondientes a seguridad social (salud, pensión, riesgos profesional y demás) y al monto de las costas procesales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, indicando que elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin

embargo, el Distrito de Buenaventura a la fecha no ha cancelado el capital ni los intereses, a pesar de ya feneció el término de que trata el inciso 2º del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, las obligaciones contenidas en el fallo son claras, expresas y exigibles.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez que profirió la respectiva providencia.

Ahora bien, el artículo 192 de la misma normatividad, contempla el procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

***“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

*(...).*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*(...)”.*

Dicho canon armoniza con lo expuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al determinar específicamente que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de sumas de dinero, puede ser ejecutada transcurridos diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ambas normas, tanto de la legislación especializada como la del Código General del proceso, se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos

conciliatorios. Por su parte, el artículo 195 ibídem, establece el trámite que debe seguirse para el pago de condenas y conciliaciones:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

Del recuento de la normatividad anterior se deduce claramente que la Ley 1437 de 2011 concedió a las entidades públicas un plazo para cumplir las condenas impuestas en sentencias, que no es otro que, como se dijo, el término de diez meses contados desde que la providencia quedó en firme.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 indica que para los efectos del referido Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas emitidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. También es claro que para el trámite del proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe darse aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente al artículo 422 y siguientes.

Por demás, los documentos aportados para formar el título ejecutivo deben reunir ciertas condiciones formales y de fondo; las primeras, apuntan a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben

- liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segunda, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones y *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."* (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II). La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso bajo análisis el título ejecutivo complejo lo constituye la sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial, junto con el requerimiento realizado al DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento total del fallo, entidad territorial que según eso, guardó silencio al requerimiento.

Se puede observar también que han transcurrido más de diez (10) meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada y la entidad demandada no cumplió con la condena dineraria impuesta, de donde resulta la procedencia para la ejecución de la misma, ya que transcurrió el plazo máximo para el pago de las sumas allí ordenadas, además existe constancia en el expediente de que la parte actora presentó ante la entidad territorial la solicitud de su cancelación, sin embargo el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA no ha cancelado los dineros a los que fue condenado en la sentencia condenatoria.

En relación con los requisitos de que la obligación debe ser **clara** y **expresa**, en el presente caso resulta palmario y concluyente para el despacho las órdenes impartidas en la decisión judicial que sirve ahora como base de recaudo ejecutivo y dirigidas al Distrito de Buenaventura quien no las ha cumplido; es por ello que la sentencia fue condenatoria, considera este despacho que las obligaciones

dinerarias aparecen manifiestas en la redacción de la sentencia judicial, de manera nítida sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones para avizorarlas o entenderlas, o deducirlas, pues además expresamente aparecen determinadas en la providencia que ahora se ejecuta, son fácilmente inteligibles y no se entienden en varios sentidos; así también, en cuanto al requisito de **exigibilidad**, las obligaciones patrimoniales que debía cancelar el DISTRITO DE BUENAVENTURA no estaban sometidas ni pendientes de plazos o condiciones más que el transcurso de un término para el pago que ya feneció, por lo tanto podían demandarse su cumplimiento, razones por las cuales debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará entonces librar mandamiento de pago para que la entidad ejecutada cancele en el término de cinco días a la parte actora las sumas de dinero consignadas en la demanda; así mismo se ordenará la cancelación de los intereses moratorios causados sobre dichas cantidades desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

### **RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUPE BONILLA GOMEZ**, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por la suma de \$116.393.875,96 establecida en la SENTENCIA No. 76 del 28 de agosto de 2017, proferida por este despacho judicial, dinero que se distribuye de la siguiente manera:

- Por la suma de \$14.917.869, 95, por concepto de CESANTÍAS.
- Por La suma de \$1.790.144,39, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.
- Por la suma de \$14.917.869,95, por concepto de PRIMA.
- Por la suma de \$7.458.934,98, por concepto de VACACIONES.
- Por la suma de \$7.458.934,98, por concepto de PRIMA VACACIONES.
- Por la suma de \$14.321.155,15, por concepto de aportes a SALUD.
- Por la suma de \$19.215.314,50, por concepto de PENSIÓN.
- Por la suma de \$7.268.697,51, por concepto de RIESGOS LABORALES.
- Por la suma de \$6.683.859,78, por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.
- Por la suma de \$94.037.781,19, por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia emitida dentro proceso ordinario, es decir, desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta su pago total.
- Por la suma de \$4.373.536,00, por concepto de costas liquidadas en el medio de control.
- Por las costas que se causen con el presente proceso.

2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

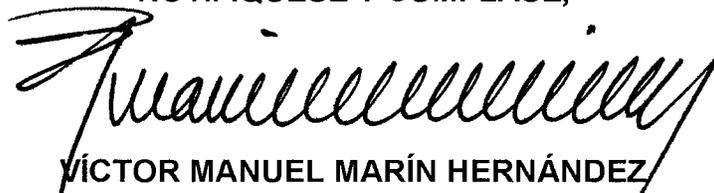
4.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Poner a disposición de los notificados, a través de la secretaría, copia de la demanda y sus anexos.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

7.- **ORDENAR** al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

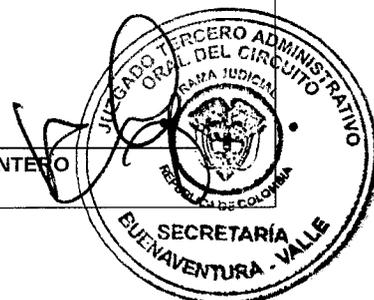
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

**21 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 9 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 402

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00160-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ROCÍO COLORADO TORRES
DEMANDADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA como administrador del patrimonio autónomo de remanente de CAPRECOM
VINCULADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIA Y CARCELARIO - INPEC

Observa el Despacho, que a folio 211 y 221, el INPEC allegó escrito, mediante el cual solicita él se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el cual será aceptado por el despacho.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1.- FIJAR NUEVA** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2.- CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.
- 3.- RECONOCER** personería al Dr. CLAUDIO MONTERO DIAZ como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIA Y CARCELARIO – INPEC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

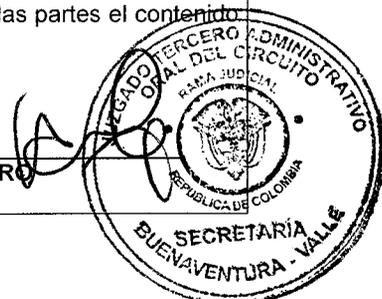
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los,

**21 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 411

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	ALBERTO ISAAC TORRES RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
VINCULADOS	- FUNDACIÓN CESPA - TALENTUM S.A.S.

Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la Audiencia de Pruebas programada para el día 15 de agosto de 2018, a las 03:30 de la tarde, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, por razones de seguridad del titular del despacho, toda vez que puede verse afectada su vida e integridad personal, producto de amenazas de muerte que ha recibido, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, en aras de que le presten las medidas de protección necesarias para que pueda arribar al Distrito de Buenaventura, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

1.- **FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:30 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

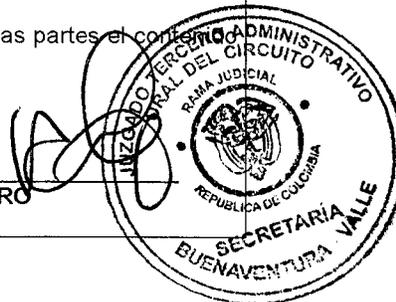
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 14 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 405

RADICACIÓN	76-109-33-33-003-2016-00319-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HERMENCIA CAICEDO MONDRAGÓN
DEMANDADO	LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En atención al escrito visible a folio 184 allegado por el Conjuez designado dentro del presente proceso Dr. JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ en el que indica que por motivos de desplazamiento le es imposible asumir el nombramiento, el Despacho se dispone a devolver el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solicitándole de manera respetuosa a nuestro superior, la designación de un nuevo Conjuez que ha de conocer el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ENVIAR** el expediente por Secretaria al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitándole de manera respetuosa a nuestro superior, la designación de un nuevo Conjuez que ha de conocer el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

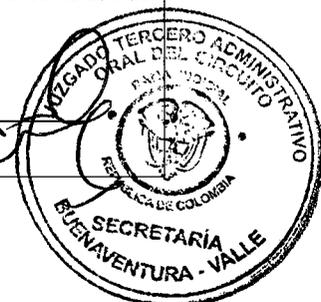
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 16 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1040

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00140-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACIFICO LTDA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

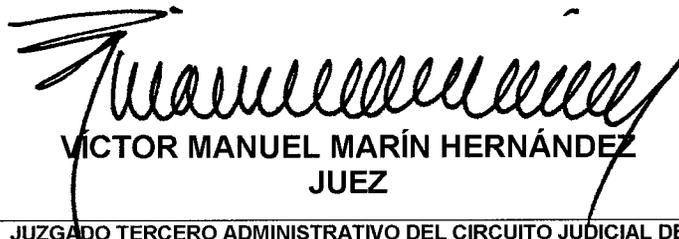
Observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud de embargo y secuestro de bienes tangibles o intangibles, dineros o cualquier clase de conceptos, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que puedan quedar a favor de la parte demandada el Distrito de Buenaventura dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora María Inés Riascos Riascos contra el Distrito de Buenaventura, el cual cursa ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, bajo la radicación número 2011-00083-00.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de los remanentes que se encuentren a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura dentro del proceso bajo la radicación 2011-00083-00, donde funge como ejecutante la señora María Inés Riascos Riascos y ejecutado el Distrito de Buenaventura. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depositos Judiciales del Juzgado número 761092045003 del Banco Agrario de Colombia S.A., por secretaría librar el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 16 de agosto de 2018.

Auto Interlocutorio No. 1044

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00170-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUMBERTO ANTONIO MICOLTA SINISTERRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la audiencia inicial, que se llevaría a cabo el día 15 de agosto de 2018 a las 02:00 de la tarde, observa el Despacho que es necesario referirse a la vinculación al contradictorio de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** dentro del proceso arriba referenciado, toda vez que la misma podría tener algún interés legítimo en el resultado del proceso.

En efecto, esta entidad, de accederse a las pretensiones, sería la encargada de efectuar el pago de las prestaciones sociales al demandante desde el año en que fue afiliado a dicho fondo, esto es, año 2008, pues de los hechos y pretensiones consignados en el libelo demandatorio se extrae que solicita el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas desde el año en que fue vinculado al ente territorial como docente, es decir, 2003 hasta el 2014.

Por tales razones, como se dijo, puede tener incidencia directa con los derechos perseguidos a través de este medio de control y en caso de que la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede proferirse, en contra de esta entidad.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 61 del C.G.P. que a su tenor literal indica:

**“ART. 61.- Litisconsorte necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,

*hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (...)*

Frente al tema, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 27 de marzo de 2014 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, al definir el Litisconsorcio necesario, indicó<sup>1</sup>:

*(...)“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación". (...)*

Con base en lo anterior se infiere, que en el litisconsorte necesario, sean los sujetos procesales activos o pasivos están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello, la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por cuanto litigan por una misma causa e interés.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de la presente diligencia y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno se integrará como Litisconsorte necesario a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** dentro del proceso y se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose el mismo durante dicho lapso, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Sección Tercera – Subsección B, Actor: Compañía Asegurador de Fianzas Confianza S.A., Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

1. **TENER** como Litisconsorte necesario de la parte pasiva dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** personalmente al vinculado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

3. **SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 410

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA LIGIA BEDOYA DE GRANADOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JORGUE ANDRÉS QUENGUAN COLLAZOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Encontrándose pendientes los procesos para la realización de la Audiencia Inicial programada para el día 15 de agosto de 2018, a las 02:00 de la tarde, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, por razones de seguridad del titular del despacho, toda vez que puede verse afectada su vida e integridad personal, producto de amenazas de muerte que ha recibido, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, en aras de que le presten las medidas de protección necesarias para que pueda arribar al Distrito de Buenaventura, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

1.- **FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

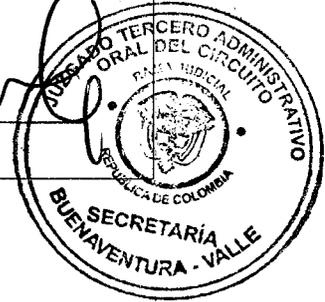
  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 412

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00183-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	WILMAR ANGULO VALENCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada para el día 16 de agosto de 2018, a las 10:00 de la mañana, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, por razones de seguridad del titular del despacho, toda vez que puede verse afectada su vida e integridad personal, producto de amenazas de muerte que ha recibido, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, en aras de que le presten las medidas de protección necesarias para que pueda arribar al Distrito de Buenaventura, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 109 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 21 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 408

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NICOLAS CARDONA CÁRDENAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

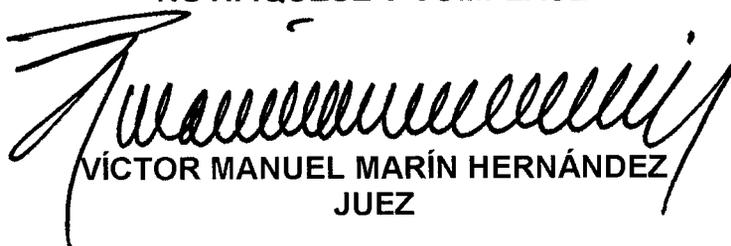
Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la Continuación de la Audiencia Inicial programada para el día 14 de agosto de 2018, a las 9:00 de la mañana, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, por razones de seguridad del titular del despacho, toda vez que puede verse afectada su vida e integridad personal, producto de amenazas de muerte que ha recibido, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, en aras de que le presten las medidas de protección necesarias para que pueda arribar al Distrito de Buenaventura, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.
- 2.- CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 407

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ GARCÉS PORTOCARRERO
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00007-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN MARINA DELGADO DE RIASCOS
DEMANDADOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00017-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	TERESA ARROYO ANDRADE
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Encontrándose pendientes los procesos para la realización de la Audiencia Inicial programada para el día 14 de agosto de 2018, a las 03:00 de la tarde, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, por razones de seguridad del titular del despacho, toda vez que puede verse afectada su vida e integridad personal, producto de amenazas de muerte que ha recibido, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, en aras de que le presten las medidas de protección necesarias para que pueda arribar al Distrito de Buenaventura, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 DE OCTUBRE DE 2018 A**

**LAS 03:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.- CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 413

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00009-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HENRY BERNARDO HURTADO
DEMANDADOS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA-JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPRESENTADOS LEGALMENTE POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI)

Encontrándose pendiente el proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada para el día 16 de agosto de 2018, a las 03:00 de la tarde, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, por razones de seguridad del titular del despacho, toda vez que puede verse afectada su vida e integridad personal, producto de amenazas de muerte que ha recibido, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, en aras de que le presten las medidas de protección necesarias para que pueda arribar al Distrito de Buenaventura, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **1 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 03:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.- CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

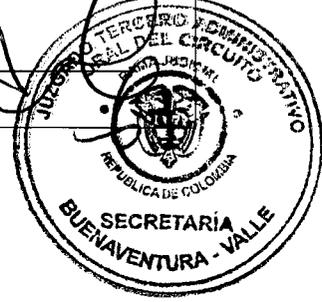
  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 17 de agosto de 2018

Auto de Sustanciación No. 406

RADICADO	76109-33-33-003-2018- 00010- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YENNIFER VALENCIA RIASCOS
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

RADICADO	76109-33-33-003-2018- 00011- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DAICY ARDILA RIASCOS
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

RADICADO	76109-33-33-003-2018- 00012- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	QUELI NARGGI GIL DIAZ
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00022- 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTO GRUESO MORENO
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Encontrándose pendientes los procesos para la realización de la Audiencia Inicial programada para el día 15 de agosto de 2018, a las 09:00 de la mañana, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, por razones de seguridad del titular del despacho, toda vez que puede verse afectada su vida e integridad personal, producto de amenazas de muerte que ha recibido, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia, en aras de que le presten las medidas de protección necesarias para que pueda arribar al Distrito de Buenaventura, por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **31 DE OCTUBRE DE 2018 A**

**LAS 09:00 DE LA MAÑANA**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**2.- CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, 16 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1041

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**REF.: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Observa el despacho que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, dentro del término establecido para tal fin, interpusó y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 755 del 27 de julio de 2018 (fls. 160 a 170 cuaderno de medidas cautelares), por medio del cual se concedió una medida cautelar, del cual se corrió traslado tal y como obra a folios 185 y 186 del cuaderno de medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el EFECTO devolutivo el recurso de apelación, por lo que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso (numeral 2° del artículo 323 del C.G.P.), igualmente se requerirá al recurrente para que actúe conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P., suministrando las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que ha de remitirse al superior, para lo cual se le concederá un término de CINCO (05) DÍAS, so pena de declarar desierto el recurso

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES - DIAN, en contra del Auto Interlocutorio No. 755 del 27 de julio de 2018 (fls. 160 a 170 cuaderno de medidas cautelares), de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN recurrente para que actúen de conformidad con lo señalado en el artículo 324 del Código General del Proceso, en el sentido de que en el término de CINCO (05) DÍAS debe aportar los emolumentos necesarios para expedir las siguientes piezas procesales:

Cuaderno principal folios 3 - 108; Cuaderno de medidas cautelares folios 1 al 222, incluyendo esta providencia.

ADVERTIR al recurrente que si no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior en el término indicado se declarará DESIERTO el recurso de apelación.

**TERCERO:** Una vez aportados los emolumentos para expedir las copias respectivas dentro del término antes señalado, se ORDENA que por secretaría sean expedidas dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes, vencido el cual DEBEN REMITIRSE las mismas al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE dentro del término máximo de cinco (05) días.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. LEIDY VANESSA HURTADO PRADO, como apoderada judicial de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (fls. 200 a 208 Cuaderno de medidas cautelares)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 16 de agosto de 2018.

Auto de Interlocutorio No. 1042

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	ARCHIVO TRAMITE INCIDENTAL

Observa el Despacho que la parte actora allegó, por medio del correo institucional del juzgado la Resolución número 006241 del 8 de agosto de 2018 (fls. 196 a 199), mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 755 del 27 de julio del mismo año, igualmente a folios 200 a 222, la entidad demandada allegó documentos que dan cumplimiento a dicha providencia.

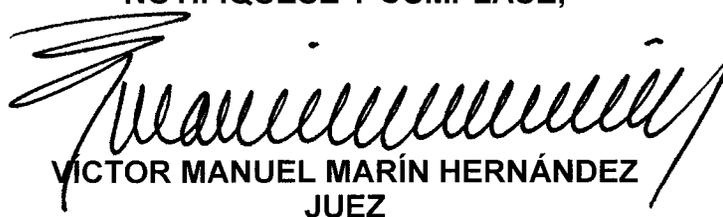
Ahora bien, ante el cumplimiento de la obligación de la entidad demandada, se archivarán las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturando mediante Auto Interlocutorio No. 1029 del 9 de agosto de 2018 contra el Dr. Eduardo Andrés Gonzales Mora en calidad de Director de Administración y Recursos – DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **107** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del  
Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **21 AGO. 2018**

\_\_\_\_\_  
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO  
Secretaria

